**ACUERDO C.G-113/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, A EFECTO DE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XLIII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE CONSEJO REALICE DE MANERA SUPLETORIA EL CORRESPONDIENTE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES EFECTUADA DURANTE LA PASADA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO DEL MUNICIPIO DE SANAHCAT.**

**GLOSARIO**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la *LGIPE* y que en su artículo transitorio décimo primero establece que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG771/2016, por el que se aprobaron las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

**V.-** El siete de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el cual se emitió el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; y cuya última reforma fue realizada mediante el Acuerdo INE/CG111/2018 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

**VI.-** El catorce de febrero del año dos mil dieciocho fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 589/2018 por el que se expide la Convocatoria para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de Yucatán, de Diputados para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán y de Regidores para integrar los 106 Ayuntamientos de los municipios del Estado de Yucatán.

**VII.-** El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Yucatán, en el cual se eligió al Gobernador del Estado, a Diputados al Congreso del Estado y Regidores de los 106 Ayuntamientos.

**VIII.-** Mediante Acuerdo **C.G.-026/2017** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 y modificado mediante Acuerdo C.G.-073/2018 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciocho.

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Queel primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la citada Constitución.

**2.-** Que los numerales 5, 6, 7, 10 y 11 del artículo 41, Base V, Apartado C de la *CPEUM*, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias: Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

**3.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *CPEUM* dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

**4.-** Queen los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

**5.-** Que el artículo 104, incisos a), e), f), h), i), j), ñ), o) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan

***a)*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*

***e)*** *Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;*

***f)*** *Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*

***h)*** *Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;*

***i)*** *Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;*

***j)*** *Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;*

***ñ)*** *Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;*

***o)*** *Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;*

***r)*** *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

**6.-** Que el artículo 429 del RE señala que los OPL deberán emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del RE, así como a lo establecido en las bases generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General del INE.

**7.-** Que el artículo 7, fracciones I y II de la *CPEY* señala que son derechos del ciudadano yucateco: el votar en los procedimientos de elección. Las leyes respectivas establecerán la forma de garantizar el acceso de las personas con discapacidad y de los residentes en el extranjero al derecho al sufragio; y el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley de la materia;

**8.-** Que el artículo 16, Apartado A, párrafos cuarto y sexto de la *CPEY* se señala que los partidos políticos tendrán el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, quienes para ejercer ese derecho deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley de la materia. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

**9.-** Que el artículo 16, Apartado E de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia Constitución Local. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**10.-** Que el artículo 75 Bis de la *CPEY*, señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**11.-** Que el artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**12.-** Que el artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**13.-** Que el artículo 104 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**14.-** Que el artículo 106 de la LIPEEY señala que son fines del Instituto:

*I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

*III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

*VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*

*VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y*

*VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

**15.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala que los órganos centrales del Instituto: el Consejo General y la Junta General Ejecutiva.

**16.-** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**17.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XLIII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;*

*XLIII. Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;*

*LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*

*LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**18.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la *LIPEEY,* el proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

**I.** La preparación de la elección;

**II.** La jornada electoral;

**III.** Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y

**IV.** El dictamen y declaración de validez de la elección.

**19.-** Que el artículo 189 de la *LIPEEY* señala que la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales, y concluye con los cómputos, con las declaraciones que realicen los consejos o con las resoluciones que, en su caso, en última instancia emitan los tribunales electorales.

La etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, comprende las siguientes acciones:

**I.** En su caso, en los consejos municipales:

***a)*** *La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de la elección de regidores, dentro de los plazos establecidos;*

***b)*** *Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;*

***c)*** *La realización de los cómputos municipales;*

***d)*** *La expedición de las constancias de mayoría y validez a los regidores de mayoría relativa;*

***e)*** *La recepción de los recursos de inconformidad, y*

***f)*** *La remisión de los expedientes electorales correspondientes a la elección de regidores al Consejo General del Instituto, para el efecto de la asignación de regidores de representación proporcional.*

**II.** En los consejos distritales:

***a)*** *La recepción de los paquetes que contengan la documentación y expedientes de las elecciones de Gobernador y de diputados, dentro de los plazos establecidos;*

***b)*** *Hacer pública la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla;*

***c)*** *La realización de los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador y de diputados de mayoría relativa;*

***d)*** *La expedición de las constancias de mayoría y validez de los diputados de mayoría relativa;*

***e)*** *La remisión del expediente electoral relativo a la elección distrital de Gobernador al Consejo General del Instituto, para el efecto del cómputo estatal de dicha elección;*

***f)*** *La remisión del expediente electoral relativo a la elección de diputados de mayoría relativa al Consejo General del Instituto, para los efectos del cómputo y la asignación de los diputados de representación proporcional;*

***g)*** *La remisión, en su caso, del expediente electoral de la elección de Gobernador al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y*

***h)*** *La remisión de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, al Congreso.*

**III.** En el Consejo General del Instituto:

***a)*** *La recepción de los expedientes electorales;*

***b)*** *La realización de los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador y de diputados de representación proporcional;*

***c)*** *La expedición de la constancia de mayoría al Gobernador electo;*

***d)*** *La aplicación de las fórmulas electorales para la asignación de diputados y regidores de representación proporcional;*

***e)*** *La expedición de las constancias de asignación a los diputados y regidores de representación proporcional;*

***f)*** *La recepción de los recursos de inconformidad, y*

***g)*** *Remitir el expediente electoral de la elección de Gobernador, al Tribunal.*

**20.-** Que el artículo 310 de la *LIPEEY* señala que el cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

***I.*** *Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;*

***II.*** *Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.*

*Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.*

*En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.*

*La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;*

*Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;*

***III.*** *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

***IV.*** *La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;*

***V.*** *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas.*

*Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;*

***VI.*** *Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;*

***VII.*** *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;*

***VIII.*** *Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

***IX.*** *Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*

***X.*** *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

***XI.*** *El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

***XII.*** *El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*

***XIII.*** *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y*

***XIV.*** *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.*

**21.-** Que el artículo 317 de la *LIPEEY*, señala que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

**22.-** Que el artículo 318 de la *LIPEEY*, señala que, para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

***I.*** *El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;*

***II.*** *Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y*

***III.*** *Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.*

**23.-** Que el artículo 319 de la *LIPEEY*, señala queconcluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

**24.-** Que el artículo 320 de la *LIPEEY* señala que los presidentes de los consejos municipales, fijarán en el exterior de sus locales, al término de cada cómputo municipal los resultados de las elecciones.

**25.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido mediante tesis aislada los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, al tenor de los siguientes argumentos:

*“…7a. Época; Sala Aux.; S.J.F.; 121-126 Séptima Parte; Pág. 81*

***CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.***

*Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos,* ***pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo****…”*

Además, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias:

*Coalición Alianza por Campeche*

*vs.*

*Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche*

*Jurisprudencia 22/2000*

***CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES****.- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.*

 *Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral.*[*SUP-JRC-294/2000*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00294-2000.htm)*. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.*[*SUP-JRC-295/2000*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00295-2000.htm)*. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral.*[*SUP-JRC-303/2000*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/JRC/SUP-JRC-00303-2000.htm)*. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre del año 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.*

***Época: Novena Época***

***Registro: 174899***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXIII, Junio de 2006***

***Materia(s): Común***

***Tesis: P./J. 74/2006***

***Página: 963***

***HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.***

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.*

Asimismo, resulta de apoyo respecto a la facultad de este Consejo General, de atraer el Cómputo supletorio municipal y entregar la Constancia de Mayoría respectiva; lo siguiente:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas **facultades implícitas** que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**26.-** De igual manera, se tiene que el primero de julio del año en curso, aproximadamente a las veintitrés horas, de acuerdo a los informes recibidos por el Personal encargado del Sistema del Centro de Recepción y Atención de Incidentes(CRAI) de este Instituto, se efectuó la sustracción de documentación electoral (boletas y actas electorales) en el municipio de Sanahcat.

De acuerdo al informe rendido por el Coordinador Distrital respecto de la imposibilidad de llevar a cabo la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal Electoral de Sanahcat, Yucatán, se tiene que hubo robo de actas y boletas en la casilla electoral; lo que fue constatado con el Consejero Presidente del citado Consejo, C. Horacio Alberto Moo Gamboa, por lo que no se llevo a cabo la sesión especial de cómputo y se dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto.

Asimismo, la Junta Distrital Ejecutiva número 5 del INE en Yucatán y con sede en Ticul, Yucatán, hizo del conocimiento de este órgano electoral, de que resguardaba un paquete electoral del municipio de Sanahcat; por lo que este Consejo General, durante el desarrollo de la sesión permanente del 4 de julio de 2018, celebrada con motivo de dar seguimiento a los Cómputos Municipales y Distritales, designó una Comisión integrada por las Consejeras Electorales Delta Alejandra Pacheco Puente y María del Mar Trejo Pérez, así como los Representantes de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social; para acudir hasta las instalaciones de dicha Junta Distrital Ejecutiva para traer el citado paquete electoral.

Cabe señalar que el paquete electoral mencionado fue entregado a la citada Comisión mediante oficio INE/CD-05/CP/0713/2018 de fecha 4 de julio del año en curso, suscrito por el Lic. Sergio Iván Ruiz Castillo, Presidente del 05 Consejo Distrital en el estado de Yucatán; en el cual se hace constar como un paquete cerrado de la sección 775 contigua 1 del municipio de Sanahcat.

Toda vez que los hechos violentos acontecidos en el municipio de SANAHCAT, impactan la esfera jurídica, ya que impide al Consejo Municipal de esa población realizar por sí misma el cómputo municipal, para emitir la declaración de validez de la elección de regidores a que alude el artículo 168, fracción X, en concatenación con los artículos 316, 317, 318, 319, 320 y 321 de la LIPEEY. Tomando en consideración que los acontecimientos son del dominio público y un hecho notorio, encontrándose por tales motivos exentos de prueba. Y con motivo que a la fecha prevalece la inestabilidad entre la población que habita en el municipio de referencia, es que se confirma la imposibilidad de que el órgano encargado pueda realizar dicha actividad en un clima de certeza, seguridad y transparencia requeridos para tan importante etapa del presente Proceso Electoral.

En este sentido es claro que siempre se debe estar a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, debiendo tener igual tratamiento los votos efectivamente emitidos y contabilizados, pues los ciudadanos que, si votaron, merecen que su voto sea respetado. En tal virtud, a fin de no afectar o en su caso anular la votación recibida, es que resulta oportuno salvaguardar el valor jurídico más trascendente de la elección, es decir, el voto activo de los electores que lo expresaron válidamente, lo antes mencionado encuentra apoyo en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se funda en que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 9/98, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Así las cosas, los efectos perniciosos de los hechos notorios acontecidos en el citado municipio no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección, a fin de que no se dañen los derechos de terceros, en el presente caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron válidamente su voto.

Es por lo anterior, que se considera que en el presente caso existe causa de fuerza mayor, pues es latente el clima de inestabilidad y violencia que se viven en el municipio objeto de este Acuerdo y son razones de hecho más que suficientes, para que este Consejo General realice de manera supletoria el cómputo municipal siguiendo los procesos establecidos para ello por la normativa electoral estatal y los acuerdos dictados por este órgano.

Sirva de criterio orientador, lo sostenido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS”, al señalar en lo que interesa que el caso fortuito o la fuerza mayor se tratan de sucesos de naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.

Ante esto se confirma el supuesto señalado en la fracción XLIII del artículo 123 de la LIPEEY, que establece entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General: “Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;”

**27.-** Que del análisis de los acontecimientos señalados en los respectivos considerandos del presente Acuerdo y tratándose de un caso de fuerza mayor en el municipio antes señalado; y como consecuencia de los hechos de violencia que dieron lugar a que no se pudiera realizar el cómputo municipal de la elección de Regidores del citado municipio, y siendo que a la fecha prevalece la inestabilidad entre la población que habitan en el municipio de referencia, lo que hace por demás evidente que dicha actividad no puede realizarse en un clima de certeza, seguridad y transparencia requerida para tan importante etapa del presente Proceso Electoral, por lo que se considera que es causa de fuerza mayor suficiente, siendo estos hechos notorios de los cuales no hay duda ni discusión, por ser del conocimiento público en nuestro medio social donde ha ocurrido este; por lo que es urgente realizar de manera supletoria el cómputo municipal siguiendo los procesos establecidos para ello por la normativa electoral estatal y los acuerdos dictados por este órgano.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

**A  C  U  E  R  D  O**

**PRIMERO.** Se aprueba que el Consejo General de este Instituto Electoral, por causas de fuerza mayor, realice el cómputos de la elección de regidores del municipio de Sanahcat; así como de la consecuente declaración de mayoría y validez y de la expedición de las constancias respectivas, en pleno ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 123, fracción XLIII de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán* y los demás artículos aplicables de la Ley y los Acuerdos aprobados por este Consejo General.

Esta sesión se llevará a cabo el día cinco de julio de dos mil dieciocho a las doce horas.

**SEGUNDO.** Se aprueban las reglas que se implementaran para realizar los cómputos supletorios por este Consejo General, mismas que se anexan al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

**TERCERO.** En este acto se requiere a los partidos políticos para que el día cinco de julio de dos mil dieciocho a más tardar a las diez horas entreguen las actas que obren en su poder correspondientes a las casillas instaladas en el Municipio de Sanahcat

Así mismo se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de que solicite al Consejo Municipal Electoral de Sanahcat la documentación electoral, que tenga en su poder, y permita realizar de manera supletoria el respectivo cómputo municipal siguiendo los procesos establecidos para ello por la normativa electoral estatal y los acuerdos dictados por este órgano y el Instituto Nacional Electoral

**CUARTO.** Se ordena que el cómputo de este municipio será en sesión que a efecto se convocará de manera urgente y vencidos los plazos de los requerimientos mandatados, iniciando en el orden numérico que corresponda a las casillas de este Municipio.

**QUINTO.** Se determina que al término de las actividades señaladas y descritas en los puntos de Acuerdo que anteceden, la Consejera Presidente del Consejo General expedirá las constancias de mayoría y validez, por el Principio de Mayoría Relativa, a los candidatos de la planilla que obtuvieron el triunfo en el municipio de Sanahcat, en pleno ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 123, fracción XLIII, de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*.

**SEXTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**OCTAVO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Sanahcat; para todos los fines legales conducentes.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para los efectos legales a que haya lugar.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Urgente, del Consejo General, declarada permanente, iniciada el día cuatro de julio de dos mil dieciocho y clausurada el día seis, del mismo mes y año, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTA** |  **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO** **SECRETARIO EJECUTIVO** |

**PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR CÓMPUTOS SUPLETORIOS DE LA**

**ELECCIÓN DE REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS QUE**

**ASÍ SE ACUERDE POR EL CONSEJO GENERAL.**

**I.-** Acciones previas a la Sesión Especial de cómputo supletorio Municipal, con el fin de tomar documentación que sirva de base y permitan dentro de lo posible conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios y utilizarla de base para realizar los cómputos correspondientes.

 1. En la sesión en la que se tome el acuerdo para realizar el cómputo de manera supletoria se requerirá a los partidos políticos a efecto de que dentro del plazo que el Consejo General Acuerde entreguen al Consejo General las actas de escrutinio y cómputo, que obren en su poder, de las elecciones de regidores en los Municipios que correspondan

 2.- La Secretaría Ejecutiva dará cuenta al Consejo General de las actas del Programa de Resultados Preliminares de las casillas con las que cuente y otorgará copias certificadas de estas a los partidos políticos, de los municipios cuyos cómputos se vayan a realizar de manera supletoria.

 3.- El Secretario Ejecutivo girará oficio de manera inmediata al Consejero Presidente de los Consejos Municipales Electorales de los municipios de los cuales se vayan a realizar los cómputos de manera supletoria a efecto de que dentro de dentro del plazo que se determine en el Acuerdo de mérito informen si cuentan con documentación electoral y/o la entreguen.

 4.- Una vez vencidos los plazos anteriores la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo deberán convocar a una sesión extraordinaria urgente, para realizar el cómputo supletorio para la elección de regidores y expedición de las constancias de mayoría y validez, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de las planillas que hubiesen obtenido el triunfo;, con fundamento en los artículos 123, fracción XLIII, 316, 318, 319 y 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**II.-** Desarrollo del Cómputo de las elecciones

1. El Secretario Ejecutivo siguiendo el orden numérico de las casillas, dará cuenta al pleno del Consejo General con qué actas o documentos se cuenta de la correspondiente casilla y de dónde se obtuvo, para que posteriormente la Consejera Presidente declare si los resultados anotados en estas Actas o documentos son coincidentes para asentarse en las formas establecidas para ello, y continuar con la siguiente.

2. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere ninguna acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder de la Presidenta del Consejo General así se asentará en el acta y se continuará con la siguiente casilla.

3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese, en su caso, manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo. Asimismo, se seguirá en lo conducente lo establecido en el capítulo de los cómputos municipales y de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

4. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de regidor que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

5. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

6.Después de realizadas las operaciones indicadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección,

 7**.** LaDistribución de los votos de candidatos Comunes, se hará en términos de los Lineamientos para el cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, levantándose el acta correspondiente de representación plurinominal.

 8**.** Este Consejo General atendiendo a las circunstancias de seguridad entregará las constancias de mayoría y validez de la elección de regidores que corresponda.